Puerto Madryn, febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. H. A. y V., C. Y. S/ Homologación de convenio (cuidado personal y asistencia alimentaria)", Expediente 367 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 467/2024), por haber interpuesto con fecha 09/08/24, el representante de la Asesoría de Familia, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 114/24.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior, dispone: "*Homologar el acuerdo celebrado por V. C. Y., D.N.I. X., y A. A. H. A., D.N.I. X., relativo al cuidado personal y alimentos a favor de su hijo S. A. A., en los términos expuestos en el acuerdo presentado, lo que se tendrá por ley para las partes (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21, y 162 y cc. del CPCyC). 2) Librar oficio a G. G. S.R.L, a fin de que proceda a retener mensualmente, mediante la modalidad de retención voluntaria, el 20% de los haberes que percibe el Señor A. A. H. A., D.N.I. X., como dependiente de la oficiada, incluidos rubros remuneratorios y no remuneratorios, menos los descuentos de ley, con un piso mínimo de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000), en concepto de asistencia alimentaria a favor de A. S. A., con más las asignaciones familiares correspondientes, y a depositar la suma resultante del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de V. C. Y., D.N.I. X. Deberá consignarse en el oficio el número de CBU de la cuenta bancaria, previa denuncia en autos…*".

Contra dicha resolución se alza el representante de la Asesoría de Familia, fundando su memorial el día 22/08/24.

II. Al momento de ingresar a analizar las constancias de autos observamos que, debido al tiempo transcurrido y las circunstancias particulares del caso, no contamos con la información suficiente a los fines de resolver.

Ello por cuanto se desconoce cuál es la situación actual del niño y su grupo familiar. Esto es, si continúa viviendo junto a su padre, si su madre ha regresado, como así también el estado en que encuentra el mismo.

De allí que este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..." (CSJN en autos "Colalillo", Fallos 238:550).

Es criterio de este Cuerpo que, a los fines del esclarecimiento de los hechos, ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio requeridos para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). En la misma línea de ideas que lo expresado y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC solicitar a las partes que en el término de 3 días manifiesten cuál es la situación actual familiar.

Asimismo, requiérase al Equipo Técnico Interdisciplinario con carácter URGENTE realice un informe de la situación actual del grupo familiar y del estado del niño S. A. Á.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DISPONER, como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 36, inc. 2° CPCC), SOLICITAR a las partes que en el término de 3 días manifiesten cuál es la situación actual familiar. Asimismo, REQUIÉRASE al Equipo Técnico Interdisciplinario con **carácter URGENTE** realice un informe de la situación actual del grupo familiar y del estado del niño S. A. Á.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE.

La presente es firmada por dos vocales en virtud de concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.